

segun consta al final del p.<sup>o</sup> 11, como  
de la condicion 18. de su arrendo. = sea,  
condicion de la enajenacion originada  
por los señores de tierra que es la  
causa que legalmente se alega para  
la pretension de Purga por que aunque  
es cierto que algunas familias abando-  
naron la Ciudad tambien lo es, que la  
mayor parte se retiraron de los barrios  
extramuros de S.<sup>ta</sup> Lucia y S.<sup>ta</sup> Antonia  
y San, cuyos terminos estan comprendi-  
dos en el arrendo de S.<sup>ta</sup> Estela, como  
aparece de la obligacion de Purga y su  
condicion 21. al p.<sup>o</sup> 9. y las suenas en los  
campos y no en diferentes Pueblos como  
afirma ligera y equivocadamente los  
testigos que ha presentado el mismo  
Cobrador en apoyo de su pretension, y lo de-  
monstra inenabablemente la notabilis-  
sima diferencia que se encuentra en los  
concejos de este año comparados con el  
parado = con efecto por la certificacion  
del p.<sup>o</sup> 20. Puntan que en los meses de  
Marzo, Abril y Mayo del presente año  
de mil ochocientos veinte y ocho, se

